**Resolución N°-TAT-1475-06**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las diez horas veinticinco minutos del veintidós de marzo del dos mil seis.

Se conoce Recurso de Apelación presentado por **RGG,** cédula de identidad … y otro en su condición de Presidente con facultades Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **SACSOCIEDAD ANONIMA,** cédula jurídica número 3-…, en contra del artículo 14 de la Sesión No.015-2002 del 21 de febrero del 2002 dictado por el Consejo de Transporte Público, que se tramita en este Despacho bajo **Expediente N° TAT-016-03.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** Que en Sesión Ordinaria 15-2002, de fecha 21 de febrero del 2002, el Consejo de Transporte Público, conoce oficio N° 0201415 del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos y oficio N° 020841 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese Consejo, referente a permiso especial de trabajadores de la empresa Laboratorios Abbott de Costa Rica Ltda. a la empresa Transvi S.A., acordando en firme lo siguiente:

**"I.-** Acoger las recomendaciones de Administración de Concesiones y otorgar el permiso especial para el transporte de trabajadores al señor MEV por término de dos años, para transportar empleados de la Empresa Laboratorios Abbott de Costa Rica Limitada, bajo la siguiente estructura operativa.

Recorrido: Alajuela Zona Industrial Global Belén, Zona Industrial Global, San José, Zona Industrial Global Cartago, Empresa y viceversa.

RECORRIDOS: Alajuela: saliendo del Parque Central, pasando por el Invu Las Cañas, a salir a la Autopista General Cañas, por el costado Norte del Parque del Agricultor, sobre la Autopista hasta la desviación a la altura del Mall Real Cariari, y tomando la carretera hacia la Aurora de Heredia hasta llegar al Parque Industrial Global. Heredia saliendo del Parque de los Angeles, del costado Oeste del Parque, 200 Este, 200 Sur, tomando la carretera que va al Oeste, sobre la carretera principal hasta llegar al Parque Industrial Global Belén, saliendo del Parque de Belén, pasando par la Rivera hasta el puente del Real Cariari hasta llegar al Parque Industrial Global. San José saliendo del Gallito Comercial hacia el Correo tomando la carretera que se dirige al Paseo Colón hasta llegar al acceso a la autopista General Cañas, hasta la desviación a la altura del Mall Real Cariari, tomando la carretera a la Aurora de Heredia, hasta llegar al Parque Industrial Global. San José saliendo de la Compañía Pozuelo hasta Jardines del Recuerdo, tomando la carretera de Lagunilla de Heredia, hasta llegar al Parque Industrial Global. Cartago saliendo del Parque de las Ruinas de Cartago, tomando la Pista Florencio del Castillo, hasta llegar al acceso a la Autopista General Cañas hasta la desviación a la altura del Mall Real Cariari, tomando la carretera a la Aurora de Heredia, hasta llegar al Parque Industrial Global.

1. Autorizar el siguiente horario: ALAJUELA salidas 5:10 a.m, 9:10 a.m, 10:10 a.m, 13.10 p.m, 21:10 p.m. DE REGRESO 6:00 a.m, 14:10 p.m, 15:00 p.m, 16:00 p. m, 17:00 p.m, 18:00 p.m, 22:10 p.m. HEREDIA salidas 6:00 a.m, 10 a.m, 10:10 a.m, 13:25 p.m, 21:25 p.m, REGRESO 6:10 a.m, 14:10 p.m, 15:00 p.m, 16:00 p.m, 17:00 p.m. 18:00 p.m. 22:10 p.m, BELEN, salidas 5:10a.m, 13:10 p.m. 21:10 p.m, REGRESO 6:10 a.m, 14:10 p.m, 15:00 p.m, 16:00 p.m, 17:00 p.m, 18:00 p.m, 22:00 p.m. SAN JOSE salidas 5:00 a.m. 9:10 a.m, 10:10 a.m, 13:10 p.m. 21:10 p.m, REGRESO 6:10 a.m, 14:10 p.m., 15:00 p.m., 16:00 p.m., 17:00 p.m., 18:00 p.m., 22:10 p.m, CARTAGO salida 6:00 a.m, REGRESO 6:10 a.m, 14:10 p.m, 15:00 p.m, 16:00 p.m, 17:00 p.m., 18:00 p.m, 22:10 p.m.
2. Inscribir la siguiente flota:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| PLACA | MODELO | CAPACIDAD |
| SJB-6149 | 1997 | 51 |
| SJB-7304 | 2001 | 57 |
| SJB-7943 | 2001 | 57 |
| SJB-7944 | 2001 | 57 |

1. En cumplimiento del acuerdo 30 de la sesión 3190 del 15 de abril de 1998, la gestionante deberá apartar póliza de seguras del INS con la cobertura A" (responsabilidad civil por lesión o muerte de terceros) y "C" (daños a la propiedad de terceros) vigente par seis meses. Se le advierte al solicitante que una vez expirada la vigencia de la póliza debe proceder a su renovación, la cual debe mantener vigente por todo el periodo de duración del permiso de transporte de trabajadores que se le otorgue.
2. Para la legislación y validez del respectivo permiso debe efectuarse la respectiva formalización ante el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, para lo cual debe aportar los siguientes documentos de cada una de las unidades, mismas que deberá tener vigentes por todo el plazo del permiso a saber, revisión técnica vigente, título de propiedad o escritura pública debidamente presentada al Registro de Propiedad que demuestre la titularidad, tarjeta de circulación de ecomarchamo, póliza del Instituto Nacional de Seguras con cobertura A y C par seis meses, constancia del Consejo de Segundad Vial de que se encuentra al día con el pago de las multas por infracción a la Ley de Tránsito, estar al día en el pago de las obligaciones según lo establece el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, Personería Asociación solidarista, certificación del correspondiente

6.- Comuníquese."

**SEGUNDO:** Que en fecha 7 de junio de 2002, los señores RGD y RGG, en representación de la empresa Sociedad Autotransportes Cartago S.A., presentaron ante la Administración un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del artículo 14 de la Sesión Ordinaria No. 015-2002, del 21 de febrero del 2002, por considerar en lo conducente lo siguiente:

"Que el acuerdo es absolutamente improcedente y entra en conflicto con la legislación que regula la actividad del transporte de personas porque otorga un permiso especial para el transporte de trabajadores a la empresa T, a fin de que realice la transportación de trabajadores de la empresa Abott que se encuentra ubicada en la ciudad de Heredia a la provincia de Cartago, propiciando con su ruta una interferencia ruinosa dentro de los servicios que incorpora su representada. Así cuando se otorgó el permiso no se le dio audiencia a su representada para oponerse a lo solicitado."

**TERCERO:** Que mediante el Artículo 13 de la Sesión Ordinaria N° 13-2003, de fecha 22 de abril del 2003, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, conoce oficio N° 021788 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese Consejo, de fecha 29 de julio del 2002 y acuerda:

"...Rechazar el recurso de revocatoria incoado por los señores RGD y RGG, ambos en su condición de representantes de la empresa SAC S.A., contra el artículo 14 de la sesión ordinaria 15-2002 de fecha 21 de febrero del 2002 del Consejo de Transporte Público, que otorga permiso de trabajadores a la empresa T S.A.

1. Elevar el recurso de apelación ante el Tribunal de Transporte Público en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 16 y 22 de la Ley N° 7969.
2. Rechazar la nulidad interpuesta por los señores RGD y RGG, ambos en su condición de representantes de la empresa SAC S.A., por cuanto el acto es totalmente válido por ser conforme sustancialmente con el ordenamiento jurídico y el mismo no viola derechos
constitucionales."

**CUARTO:** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

**REDACTA EL JUEZ LUIS G. FALLAS ACOSTA**

**CONSIDERANDO**

1. **SOBRE LA COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, No. 7969 del 22 de diciembre de 1999, en relación con el artículo 181 de la Ley General de la Administración Pública y el Dictamen de la Procuraduría General de la República No. C-037-2000 del 25 de febrero de 2000, el Tribunal Administrativo de Transporte es competente para entrar a conocer el presente asunto.
2. **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:** Estima este Tribunal, que el presente recurso ha de declararse inadmisible al estimarse que los reclamantes, carecen de legitimación, al no existir un interés legítimo que los justifique, según se dirá.

En el presente caso el recurrente apela la decisión del Consejo de Transporte Público, al otorgar un permiso para transporte de trabajadores a la empresa T S.A., por el término de dos años, para el transporte de empleados de la Empresa Laboratorios Abott de Costa Rica Ltda., con un recorrido de Alajuela, Zona Industrial Global Belén, Zona Industrial Global, San José, Zona Industrial Global Cartago, y viceversa, al considerar que dicho acuerdo posee vicios de nulidad por la ausencia de notificación a su representada al momento de otorgar el permiso a dicha empresa y que una vez dado, éste compite ruinosamente con la demanda de pasajeros que utilizan los servicios de su empresa.

Resulta necesario para el presente caso examinar la normativa jurídica aplicable al transporte remunerado de personas referido a la modalidad especial de transporte de trabajadores. En ese sentido, de la simple lectura del artículo 3 de la Ley 3503 de marzo de 1965, se puede concluir, que el servicio regular de transporte remunerado de personas y el transporte de servicios especiales, comparte la categoría de servicio público, pero por su diferente naturaleza, sus regulaciones son diversas.

En el caso concreto de los denominados servicios especiales, el Decreto Ejecutivo N° 15203- MOPT, del 22 de febrero de 1984, contiene el Reglamento para la explotación de Servicios Especiales de Transporte Automotor Remunerado de Personas, que establece:

El Decreto Ejecutivo N° 15203- MOPT, del 22 de febrero de 1984, mediante el cual se emite el denominado Reglamento para La Explotación de Servicios Especiales de Transporte Automotor Remunerado de Personas, establece:

"Artículo 3°. —Para los efectos de este Reglamento, los servicios especiales se clasifican en ocasionales y estables:

a).....

b) Estables: son servicios especiales estables, aquellos que se prestan para varios servicios, como las excursiones de cualquier índole, dentro del territorio nacional. Igualmente lo será el transporte de estudiantes (en cualquier nivel de enseñanza), hacia y desde los centros educativos; así como el de obreros, peones agrícolas y trabajadores en general. Para la prestación de tales servicios, el transportista deberá suscribir un contrato con las instituciones educativas o las empresas en su caso, cuyas estipulaciones no podrán pactarse en contravención a este Reglamento.

Articulo 18. Los permisos para explotación de servicio de transportes especiales, serán otorgados, únicamente si cumplen en su totalidad los requisitos formales y condiciones para su emisión así como las anteriores disposiciones.

Si en el curso de su vigencia se demostrase algún tipo de incumplimiento a los recorridos, horarios, paradas y en general a los cuadros operativos autorizados a los operadores de servicios especiales, el Consejo de Transporte Público podrá cancelar la autorización otorgada, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública."

(Así reformado por el artículo P del decreto ejecutivo N° 29584 del 22 de marzo de 2001) (Lo destacado y subrayado no es del original)

Es evidente que quienes soliciten un permiso especial, están sometidos a ciertas regulaciones que les exigen la presentación de requisitos específicos y diferenciados de los que son propios del transporte público regular, la razón fundamental, es que operacionalmente, ambos tipos de servicio, se desarrollan en circunstancias muy diferentes, lo que produce que no puede hablarse de una competencia desleal en sistemas operativos tan disímiles.

Por otra parte, partiendo del supuesto, que la autorización de un servicio especial, causa un daño a un prestatario de un servicio regular, el mismo debe probarse ya que de lo contrario, como sucede en el presente caso, la existencia de un daño que no ha sido demostrado, conlleva de igual manera la inadmisibilidad del recurso, ante la falta de interés.

En este sentido, el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública, establece una serie de elementos que en conjunto definen cuándo un sujeto puede ser considerado parte, o lo que es lo mismo, si se encuentra legitimado para actuar en dicho proceso, es decir si su interés es legítimo frente al procedimiento. Sobre el interés legítimo el tratadista costarricense Eduardo Ortiz Ortiz, ha manifestado:

"Puede decirse, entonces, que el interés legítimo es la expectativa de una utilidad sustancial eventualmente derivable del ejercicio de las potestades de la Administración, en beneficio del destinatario de los actos de ésta o de un tercero (llamado interesado), nacida de una posición diferenciada (jurídicamente, o de hecho) del administrado frente a aquella, y protegida por la posibilidad de restaurarla mediante la anulación, en la vía administrativa o jurisdiccional, de los actos administrativos ilegítimos que la frustran o hacen imposible.

Se desprende claro el carácter fundamental de todo interés legítimo, que resulta necesario resaltar para comprender después la resarcibilidad del mismo, a saber: el interés legítimo es una situación subjetiva y sustancial, no meramente procesal. Quiere decirse con ello que tiene por objeto una utilidad de la vida, sin que, como se anticipó, pueda equipararse a una mera expectativa de la legalidad administrativa, cuya existencia es un medio de restauración del interés, no su contenido.

El interés legítimo existe desde antes del acto lesivo y del proceso, y naturalmente es también anterior al interés de la demanda y en el fallo. Representa un haber en el patrimonio o esfera jurídica de un sujeto, que si bien indisoluble ligada a la situación legítimamente (jurídica o de hecho) que le da origen y al ejercicio de las potestades administrativas, único que puede satisfacerlo, es por sí un bien económicamente valuable y digno de consideración, por ello como situación jurídica subjetiva, propia de un sujeto y fuente de beneficios (en este caso puramente eventuales)". **(Ortiz Ortiz Eduardo, Tesis de Derecho Administrativo, Tomo II)**

En este mismo sentido y con la finalidad de analizar los alcances del numeral 275 de la Ley General de la Administración Pública que hemos trascrito supra, a la luz de lo que la doctrina conoce como interés legítimo, es necesario conceptuar otros elementos que la norma contiene y sobre este particular el mismo Lic. Ortiz Ortiz, expuso en la obra de cita:

"a) El interés debe ser personal e individual

Se quiere decir, con lo de individual, que debe ser un interés uti singular, de satisfacción fácilmente localizable en el interesado y divisible a su favor, no un interés uti universi, en el que participen todos los miembros de una colectividad por igual. Este requisito alude en realidad a la exigencia genérica de que el interés sea subjetivo o propio de un sujeto en situación diferenciada, no de todos los miembros de la comunidad...

b) El interés debe ser actual

Se intenta decir con ello, en primer término, que debe existir en todo momento del juicio para su restauración; pero, en segundo término y también en relación con dicho juicio, que la lesión reclamada debe ser presente y no futura. Debe tenerse en cuenta para este efecto que la lesión de un interés solo es posible cuando se da un acto definitivo ya eficaz y completo en todas sus fases, incluso en la integrativa (de su efecto), aunque no es necesario que haya sido ya efectuado. Sólo cuando se ha completado el procedimiento administrativo tendiente a la producción definitiva del efecto — aunque sólo sea en primera instancia- la lesión puede producirse y considerarse actual y no futura. En consecuencia, la actualidad no se da cuando se trata de actos no definitivos (preparatorios) o de actos pendientes (ausencia de elementos de perfección necesarios para la formación o constitución del acto) o de actos ineficaces.

c) El interés debe ser directo

Se entiende con ello que debe ser directa la lesión del interés o, mejor todavía, que el único interés verdadero es el que deriva de una situación legítimamente propia del interesado, no de una ajena, en relación con la cual se haya producido un acto lesivo.

De este modo no es directa la lesión cuando deriva de la lesión de otro interés, por ejemplo: la lesión del comerciante dueño de un restaurante por la cancelación de la concesión ferroviaria de la que dependía el derecho y la rentabilidad de esa explotación comercial, etc.

Casos como estos permiten la coadyuvancia o intervención adhesiva de tercero, pero no la demanda de anulación. Este requisito se expresaría mejor y con más utilidad si dijera que la lesión sólo es directa cuando es autónoma y dependiente exclusivamente de un acto, no cuando depende, a su vez, de otros actos dictados en relación con otros sujetos." (Ortiz Ortiz Eduardo, op cit)

Con fundamento en lo anterior, se puede advertir que el recurrente no lleva razón en sus alegatos ni se encuentra legitimado para recurrir el acto dictado por el Consejo de Transporte Público, dado que existe una clara y tajante diferencia tanto legal como operativa entre el servicio de transporte regular que ostenta el aquí apelante y el servicio de transporte de especiales.

En ese sentido quedó establecido en la normativa reglamentaria que lo que realiza el Consejo de Transporte Público es una constatación de requisitos formales cuyo cumplimiento y verificación respectiva deriva en el otorgamiento del permiso por parte de la Administración.

En ese sentido no podría el recurrente cuestionar un acto que ha sido dictado dentro del marco de la legalidad y en el cual no ha logrado demostrar derecho o interés legítimo alguno, dada la naturaleza jurídica de ambos servicios.

En cuanto al alegato del recurrente sobre la competencia ruinosa que le causa el permiso otorgado por el Consejo de Transporte Público, no demuestra mediante un estudio técnico que así sea, razón por la cual no existen elementos probatorios que permitan concluir que en efecto, el otorgamiento del permiso de trabajadores concedido esté afectando a la empresa en los términos consignados.

En todo caso, si el recurrente considera que existe una interferencia ruinosa deberá presentar la denuncia respectiva ante los órganos competentes y deberá dársele trámite como tal, según la normativa vigente.

**POR TANTO**

1. Se declara inadmisible por falta de legitimación, el Recurso de Apelación presentado por RGG, cédula de identidad … y otro en su condición de Presidente con facultades Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de la empresa SAC Sociedad Anónima cédula jurídica número …, en contra del artículo 14 de la Sesión No. 015-2002 del 21 de febrero del 2002 dictado por el Consejo de Transporte Público, en los términos establecidos en la presente Resolución.
2. Por carecer la presente resolución de ulterior recurso en sede administrativa, de conformidad con los artículos 16 y 22 inciso c) de la Ley 7969, se da por agotada la vía administrativa.

**III.-** Notifíquese.

Lic. Luis Gerardo Fallas Acosta

Presidente

Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez Licda. Marta Luz Pérez Peláez

Juez Juez